REFERENCIA:	SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
RADICADO:	08-638-31-03-001-2024-00037-00
DEMANDANTE:	THOMSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ
DEMANDADOS:	BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV-VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA, FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA – PROMÉDICOS, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se encuentra cargado en el expediente virtual, la demanda y la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

Sabanalarga, Atlántico, siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, SIETE (07) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a decidir sobre los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, por lo que en primer lugar se debe determinar la competencia para tramitar esta solicitud de insolvencia presentada por medio de apoderada judicial por el señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, en consideración a que en la demanda se indica que el solicitante no es comerciante en el sentido estricto y legal que implica tal expresión, según la concepción que le otorga los artículos 10, 11 y 13 del C. de Co. a la palabra comerciante.

Alega la parte demandante por medio de su apoderada judicial señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ que, ante la imposibilidad de pagar las acreencias como consecuencia de las calamidades sufridas, se determine que es insolvente y poder realizar pagos a favor de las entidades señaladas como demandadas, acreencias que se detallan en los hechos de la demanda y poder llegar a un acuerdo de pago con los mismos.

Relaciona los hechos fundamento de la solicitud, y expresa las causas de su situación de insolvencia. Presenta la parte demandante la propuesta para negociación de deudas dentro de la solicitud de insolvencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 1380 de 2010, solicita las medidas que se deben adoptar y que una vez admitida la solicitud de insolvencia económica, se fije fecha para llevar a cabo los acuerdos, tener en cuenta el capital adeudado y se proceda

a la exoneración de los intereses corrientes y moratorios, a fin de hacer propuestas de pago a cada uno de los acreedores.

La parte demandante en relación con la clase de proceso, la competencia y la cuantía señala que este juzgado es competente para conocer de esta demanda porque se trata de una solicitud de insolvencia contemplada en la Ley 1380 de 2010 por la naturaleza del proceso, el domicilio del deudor y la cuantía, la cual estima es superior a los $284.724.044,39 sin incluir la obligación con Falabella y con la Compañía de Financiamiento Tuya, acreencias que adiciona en el escrito de Reforma a la Demanda presentada el día 22 de abril del presente año, ante este mismo juzgado.

El régimen de insolvencia económica para personas naturales que anteriormente se encontraba regulado por la Ley 1380 de 2010, que cita como fundamente legal la apoderada judicial fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-685 de 2011, por lo que la norma citada en la demanda no se encuentra vigente.

Actualmente el Régimen de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en el Código General del Proceso, en el Título IV, de los artículos 531 a 576 que comenzó a regir desde el 1° de octubre de 2012, procedimiento que permite a aquellas personas naturales no comerciantes que por dificultades económicas no han podido responder a sus acreedores, proponerles un acuerdo de pago para dar cumplimiento a sus obligaciones con estos.

El Código General del Proceso, en su artículo 532 consagra que podrán ser sujetos de este procedimiento únicamente las personas naturales que no sean comerciantes (se entiende por comerciante aquellas personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las

actividades consideradas como mercantiles en el art. 20 del Código de Comercio).

Establece el artículo 533 del C.G.P. que conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los "*centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas.*

Las notarias del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento…"

Sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, el artículo 534 del C.G.P. establece que de las controversias previstas en el título IV, conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o de validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

De acuerdo con las normas citadas y que regulan el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, éste se desarrolla en dos etapas, una no judicial que se adelanta ante los centros de conciliación y notarias debidamente autorizadas y una segunda etapa que corresponde al trámite de las controversias que se presenten en la negociación de deudas o validación del acuerdo, cuya competencia es de los juzgados civiles municipales en única instancia.

La competencia para conocer en única instancia de las controversias en el procedimiento de insolvencia por parte del juez civil municipal, se encuentra reiterada en el numeral 9 del artículo 17 y en el numeral 8 del artículo 28 del C.G.P.

En el presente asunto se observa que la parte demandante no ha tramitado aún la primera etapa ante las autoridades competentes, es decir, ante un centro de conciliación o ante una notaría, razón por la cual no procede ordenar remitir esta demanda a los juzgados promiscuos municipales de Sabanalarga, y tampoco procede remitir el asunto a las entidades determinadas para conocer por competencia de los procedimientos de insolvencia, porque es el deudor quien podrá, a su elección presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría, tal como lo establece el artículo 539 del C.G.P.

En razón a las anteriores consideraciones y en virtud a que no corresponde a este juzgado el conocimiento de este asunto, se rechazará la solicitud de insolvencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, presentada por el señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada BLANCA S. MASTRODOMÉNICO M., identificada con cedula de ciudadanía número 32.846.574 y Tarjeta Profesional N° 95.051 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del demandante

señor THOMPSON JESUA OLIVARES DE LA HOZ, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8f6a27fbe68090d1073997a5b4fe7c130a5661df632621a0792f8e5e3ca6a**
Documento generado en 07/05/2024 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica